

RAD: 110014003202100354

AUTO DECIDE REPOSICION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D. C., PRIMERO (1) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante formula recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 10 de mayo del 2023, por medio del cual se dejó sin valor y efecto los numerales 2 y 3 del auto de fecha 7 de febrero del 2023, se adiciono el numeral 1º y se ordenó oficiar al Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

Sostiene la recurrente que se debe corregir el numeral 6 de dicho proveído por que la oficina de registro no es zona sur sino zona centro y que se está pidiendo la división material del predio con nomenclatura Calle 2 C N° 2-07 Este, interiores 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y no como quedo allí.

Además que no se debe ordenar oficiar a la Secretaria de Planeación distrital para que prospere la división material por que dicha entidad no cumple con esta función ni tampoco se encuentra previsto en la norma; que a la presentación de la demanda se allego dictamen pericial rendido por experto el cual no fue objeto ni de aclaración, complementación por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 410 del CGP., se debe decretar la división material dictando la sentencia de acuerdo con los dictámenes.

Surtido el trámite respectivo, este despacho procede a resolver bajo las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores in procediendo o in judicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del CGP.

En el presente asunto se presentó demanda Divisoria (división material) por parte de María Herminia Diaz de Pinzón, Alicia de los Dolores Diaz de Ortiz, Mauro Eugenio Diaz Pérez, Javier Eduardo Gutiérrez Diaz y María Isabel Diaz de Bautista en contra de José Antonio Diaz Pérez; para **obtener la división material del bien** ubicado en la Calle 2 C N° 2-07 Este de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-805973, presentando dictamen de la división donde se distribuye cada porción a cada comunero.

RAD: 110014003202100354
AUTO DECIDE REPOSICION

El demandado José Antonio Díaz Pérez, fue notificado en forma personal y dentro del término de traslado no contesto la demanda en tiempo -fl. 20 pdf-

En virtud a ello, este despacho en fecha 7 de febrero del 2023, decreta la división material del bien, solo que por un error involuntario ordeno el secuestro del inmueble, lo cual fue objeto de corrección a través de providencia del 10 de mayo del 2023.

De conformidad con lo previsto en el artículo 406 y ss del Código General del Proceso, admitida la demanda se ordenará el traslado al demandado por 10 días, que si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda el juez decretará por medio de auto la división o la venta solicitada.

El 410 Ib. Es del siguiente tenor:

"1. Ejecutoriado el auto que decrete la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes.

2. Cuando la división verse sobre bienes sujetos a registro, en la sentencia se ordenará la inscripción de la partición.

3. Registrada la partición material, cualquiera de los asignatarios podrá solicitar que el juez le entregue la parte que se le haya adjudicado.

Entonces, de acuerdo con las disposiciones procesales traídas a colación, lo pertinente es proferir auto que decrete la división como en efecto se hizo por parte del despacho.

Ciertamente, existe un error mecanográfico en el numeral 6° del auto objeto de reproche que se corregirá en la parte resolutive de este proveído de conformidad con las pretensiones de la demanda.

RAD: 110014003202100354
AUTO DECIDE REPOSICION

En lo que tiene que ver con la revocatoria del numeral 8° de la providencia del 10 de mayo de 2023, esta no será revocada como quiera que a pesar que el dictamen presentado no fue objeto de reproche alguno ni complementación, ***al juez como director del proceso le asiste el derecho de verificar que el inmueble para el caso***, si se pueda dividir y que a cada porción que le corresponda a los comuneros se le pueda abrir folio de matrícula inmobiliaria, puesto que de nada serviría mediante sentencia distribuir el bien en las porciones solicitadas y que sobre cada una de ellas no se le pudiera abrir el respectivo folio y estuviera prohibida por norma nacional o distrital su partición.

Así las cosas, la solicitud de revocatoria no procede, como tampoco el recurso de apelación contra la orden del despacho de oficiar a Planeación Distrital referida en el ordinal 8o. del auto reprochado como quiera que estas decisiones que toma unilateralmente el Juez de manera oficiosa para esclarecer asuntos que interesan al proceso no tienen el carácter de apelables.

Y por ello este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

- 1.** NO REVOCAR el numeral 8° del auto de fecha 10 de mayo del 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** Corregir el numeral 6° del auto de fecha 10 de mayo del 2023 en cuanto que la oficina de registro de instrumentos públicos es zona centro y no como se indicó allí; además, que el bien sobre el cual se ordena la división material está ubicado en la Calle 2C N° 2-07 Este de Bogotá
- 3.** NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra el ord. 8 del auto recurrido por no tener esta decisión el carácter de apelable.

Notifíquese,

El Juez,



RAD: 110014003202100354
AUTO DECIDE REPOSICION
GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

